

## POR SUBSIDIO PATRONAL A PERSONAS TRABAJADORAS INCAPACITADAS NO SE DEBE PAGAR CARGAS SOCIALES A LA CCSS

VOTO Nº 477-2012  
DE LAS 10:45 HRS  
DEL 30 DE MAYO DE 2012

[...]

“III.- Es cierto que el pago del subsidio a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social se consagró como un derecho de carácter fundamental. Así, el artículo 73 correspondiente al Capítulo Único, del Título V denominado “Derechos y Garantías Sociales”, de la Constitución Política dispone: “Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”. Como también lo es que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Constitutiva de esa entidad se ocupa del cálculo de las cuotas a pagar al régimen, en los siguientes términos: “Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales **que perciban sueldo o salario**. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará **sobre el total de las remuneraciones** que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal” (énfasis suplido). El punto en discusión ante la Sala tiene que ver con la determinación de la naturaleza jurídica del complemento (al subsidio entregado por la Caja) que otorga la parte patronal a la persona trabajadora incapacitada y si por el mismo se deben cancelar las cargas sociales, en los términos de esta última norma. Tal y como se indica en el fallo impugnado, ya este órgano ha vertido criterio sobre el punto, arribando a la conclusión de que la obligación de contribución a los regímenes de seguridad social al amparo de esa

normativa, viene impuesta en relación con las sumas otorgadas que tengan naturaleza salarial (salvo disposición especial en sentido contrario, la cual no se ha alegado en este asunto), carácter que no ostenta el referido complemento; el que no se otorga como contraprestación al trabajo realizado (pues los servicios no se prestan precisamente en virtud de la incapacidad) y en ese sentido no tiene finalidad remunerativa (votos números 622 de las 9:15 horas del 30 de abril de 2010 y 476 de las 9:50 horas del 11 de junio de 2004, citados en la sentencia recurrida). Dicha interpretación se impone de la literalidad de la norma, pues, se advierte que inmediatamente antes de hacer referencia al cálculo del monto de las cuotas que se deben aportar al sistema, dejó claro que las coberturas del seguro social son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales **que perciban sueldo o salario**. Además, el resto de la normativa se encuentra en armonía con esa conclusión. Así, por ejemplo, el artículo 30 establece: “Los patronos, al pagar el **salario o sueldo** a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo. En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el trasmittente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta ley. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 4189 de 10 de setiembre de 1968 )” (énfasis suplido). En ese orden de ideas, como lo pagado por la parte patronal no tiene naturaleza salarial, sobre ello no existe obligación alguna de cancelar las cargas sociales. Cabe agregar que la Sala Constitucional también le ha otorgado el carácter de subsidio complementario, al considerar: “Situación distinta se presenta con respecto al pago del subsidio por enfermedad que debe pagar el Estado como patrono de la persona asegurada, pues en estos casos la Sala ha determinado que el pago de este subsidio se

encuentra sujeto a las expresas disposiciones que al respecto defina el Estatuto del Servicio Civil u otros cuerpos normativos específicos –como el Reglamento de Licencias e Incapacidades de la Asamblea Legislativa, por ejemplo-, de forma que el mismo puede válidamente sujetarse a las previsiones temporales que allí se establezcan. Así, la Sala ha establecido que si bien en cuanto el subsidio otorgado por la Caja Costarricense de Seguro Social debe respetarse y otorgarse durante todo el plazo de incapacidad que defina el médico tratante, el subsidio patronal sí puede encontrar límites de tiempo según lo definan las normas correspondientes, de donde resulta que a un trabajador incapacitado siempre debe reconocérsele y otorgársele el subsidio de la Caja, pero el subsidio patronal puede limitarse hasta un momento determinado. Así, mediante sentencia número 2008-14146, de las nueve horas dieciséis minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, señaló la Sala que: “De la normativa transcrita [artículos 28, 29, 35 y 36 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, y artículo 34 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en relación con el artículo 47 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa] se desprende que, para los servidores del Estado, se reconoce un derecho legalmente establecido a un porcentaje por concepto de **subsidio complementario o subsidio patronal**, cuya naturaleza no es de derecho fundamental, como sí lo es el que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social como consecuencia de lo que al efecto establece el artículo 73 de nuestra Constitución Política. Se trata de un beneficio que el Estado patrono dispuso otorgar a sus servidores pero, como bien afirma la autoridad recurrida, se trata de una obligación patronal que no se aplica por tiempo indefinido sino que obedece a reglas previamente establecidas que, para los servidores de la Asamblea Legislativa están establecidas en el artículo 47 del

Reglamento Autónomo de Servicios de ese órgano, el cual contempla un plazo máximo de un año, cuando se trate de un servidor con más de cinco años de servicio...” (ver voto número 2009-018122)./ De ese precedente jurisprudencial se desprenden varios aspectos importantes para la resolución del presente asunto. El primero es que no procede el amparo contra el ente empleador, que fundamentado en el cumplimiento de una norma jurídica, suprime el **subsidio** patronal. Sin embargo, el segundo y más importante para esta resolución es que, el subsidio de la Caja de Seguro Social, es un derecho fundamental, una garantía social protegida por la Constitución Política, y en consecuencia, esta última institución, en tanto exista una prescripción médica autorizada, como en este caso, de incapacidad para el trabajo, no puede negarse a otorgar la parte del subsidio que le corresponde” (voto número 6243 de las 11:15 horas del 13 de mayo de 2011). Dicho criterio fue reiterado, entre otras sentencias, en la número 11178 de las 11:00 horas del 19 de agosto siguiente, en la cual indicó: “**Sobre el pago de incapacidades como subsidio y no como salario**. Este Tribunal por sentencia número 2008-014146 de las 09:16 horas del 24 de setiembre de 2008, estableció que para los servidores del Estado, al encontrarse incapacitados, se reconoce un porcentaje por concepto de subsidio complementario o subsidio patronal, cuya naturaleza no es de derecho fundamental. Se trata de un beneficio que el Estado patrono dispuso otorgar a sus servidores, el cual es el que ha venido recibiendo la recurrente por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. No se trata de una remuneración salarial, cuya naturaleza es diferente, sino de un subsidio que es lo que corresponde como respuesta a la aplicación de seguros o pólizas de salud”. Conforme con lo que viene expuesto, no le asiste razón a la parte recurrente en sus alegatos.”

[...]